

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 25 de octubre del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial de la parte solicitante del acuerdo resolutorio, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, arrima al plenario para su aprobación, un nuevo Acuerdo Resolutorio suscrito por un número plural de acreedores. De otro lado, la apoderada judicial del acreedor, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en la calenda del 1 de noviembre de 2022, allega escrito formulando algunas recomendaciones al acuerdo presentado respecto de las cuales se pronunció la parte convocante mediante comunicación vertida el 4 de noviembre de esa misma anualidad. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, enero 13 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0019

Sevilla - Valle, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00130-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta instancia judicial pronunciarse respecto del nuevo acuerdo resolutorio arrimado al plenario por parte del extremo convocante y las recomendaciones expuestas por la Dra. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS, gestora judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente dispondrá esta agencia jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto de las recomendaciones puestas en consideración de esta instancia judicial por la apoderada del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien mediante escrito arrimado al paginario en data 1 de noviembre de 2022 expone algunas inconformidades hacia el acuerdo resolutorio propuesto por el extremo activo y las cuales se extractan en las siguientes consideraciones:

- Discrepa el ingreso al proceso de negociación de deudas de la obligación en cabeza del ciudadano MAURICIO FRANCO RUIZ en virtud a que, la misma, ya había sido excluida previamente por el Despacho dado que quedó acreditado el haber sido constituida mediante un título valor que no reunía los requisitos de ley, generándose con su nuevo ingreso una NOVACIÓN de la obligación que no debe ser parte del nuevo acuerdo y determinando la inexistencia de quorum decisorio para el nuevo acuerdo.

Página 1 de 7

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

- Indaga respecto de la forma de pago, el origen de los recursos para el cumplimiento del acuerdo planteado y los gastos de administración durante el proceso y las costas, además de no haberse probado los pagos o abonos a las acreencias laborales y crediticias.

- Refiere no establecerse si los bienes reportados en el proceso constituyen patrimonio de familia, están afectados a vivienda familiar o pertenecen a quien se manifestó es su cónyuge, señora CONSUELO DEL CARMEN ARISTIZABAL CASTRO, y resalta la omisión en el importe del avalúo de los bienes.

- Escruta acerca de la prescripción de los títulos valor y los medios de contacto con los acreedores laborales y el señor JORGE ALBERTO CANO.

El apoderado de la parte insolvente, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, replicó las recomendaciones hechas por la apoderada mediante escrito arriado el 4 de noviembre de 2022 indicando, en esencia, que el acuerdo propuesto no ha sido avalado por el Despacho, además de que el ingreso al acuerdo del acreedor quirografario MAURICIO FRANCO RUIZ se ajusta a la preceptiva legal y no fue objetada por la memorialista en su debida oportunidad procesal. Adiciona que el acuerdo formulado reúne los requisitos de los artículos 553 y 554 del C. G. P. por lo que no es pertinente cuestionamientos atinentes al origen de los recursos, los abonos hechos o la prescripción de las obligaciones.

Así las cosas, interpreta este juzgador pertinente manifestar que las consideraciones expuestas por la togada representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., si bien guardan consonancia con el objeto mismo del proceso, devienen improcedentes en el estado actual de la causa, pues evidentemente algunos de los planteamientos formulados ya fueron objeto de debate, desde el punto de vista jurídico y procesal, no siendo conducente retornar a su estudio y los demás no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de las decisiones proferidas dentro del proceso, solo siendo relevante acotar que:

- El inventario y avalúo de los bienes del deudor no fue objetado por ninguna de los extremos procesales.

- El ingreso del nuevo acreedor MAURICIO FRANCO RUIZ obedeció a las disposiciones procesales emanadas del artículo 566 del Estatuto Adjetivo.

- La parte proponente ha acreditado al plenario algunos pagos realizados y,

- De conformidad con el numeral 5º del artículo 545 del C. G. P., el término de prescripción de las obligaciones se interrumpirá y la caducidad de las acciones en contra del deudor no operará

En ese orden de ideas dispondrá esta judicatura no acoger las recomendaciones expuestas por la togada representante del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., procediéndose a continuar con el estudio de viabilidad del nuevo acuerdo resolutorio propuesto por el abogado del deudor insolvente a efectos de determinar el procedimiento a seguir.

Se dispone entonces, esta célula judicial, entrar a valorar la nueva propuesta negocial formulada por el extremo activo en data 25 de octubre de 2022, misma que fue adecuada a las exigencias expuestas por esta instancia a través del Auto Interlocutorio No.2070 de octubre 13 de 2022 y cuyo nuevo alcance se expone a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$138.145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$116.136.078	21.942%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	7.557%
TOTALES		\$529.281.348	100%

ACREEDOR	No. CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DUVERNEY BENJUMEA	30	\$2.333.334	01/11/2022	01/05/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	30	\$2.600.000	01/11/2022	01/05/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	14	\$9.867.520	01/06/2025	01/08/2026
BANCOLOMBIA S. A.	14	\$8.295.435	01/06/2025	01/08/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	12	\$7.250.000	01/09/2026	01/09/2027
JORGE CANO	12	\$3.333.334	01/09/2026	01/09/2027

Respecto del régimen de intereses al que se sujetaran las distintas obligaciones establece la nueva propuesta que los titulares de acreencias laborales (Primera Clase) DUVERNEY BENJUMEA y WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, así como, los acreedores de títulos quirografarios (Quinta Clase) MAURICIO FRANCO RUIZ y JORGE CANO dispusieron condonar los intereses y en lo concerniente a los acreedores hipotecarios (Tercera Clase) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A. el acuerdo impone que deben condonar sus intereses al haber un consenso mayoritario de los acreedores y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 554 de la codificación adjetiva.

Consecuentemente con lo expuesto, entiende este cognoscente, teniendo en cuenta que la propuesta negocial se trata de un Acuerdo Resolutorio desarrollado dentro de la etapa de liquidación patrimonial, que es necesario traer a colación lo reglado por el artículo 569 de la norma procesal el cual precisa lo siguiente:

Artículo 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que **representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación. (Subrayado y énfasis del Despacho).

De esta forma, se logra dilucidar que el convenio puesto en consideración de esta instancia judicial no cumple la preceptiva legal establecida, pues es evidente que el quorum decisorio se aparta del determinado por el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso donde el **acuerdo de pago** debe ser constituido por dos o más acreedores que representen **más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda** y en este caso, como **acuerdo resolutorio**, debe configurarse mediante un número plural de

acreedores que representen **por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso**, circunstancia que efectivamente desestructuraría la procedencia del acuerdo propuesto, pues en esta nueva etapa, donde se desarrolla el proceso liquidatorio del patrimonio del deudor, debe incluirse para la fijación del porcentaje decisorio, adicionalmente al capital, los demás réditos constitutivos de las obligaciones que se liquidan, siendo ello compatible con lo expuesto por el numeral 9º del artículo 565 del C. G. P. el cual establece la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

Para el caso puesto en consideración de este juzgador se tiene que el monto de las obligaciones acreditadas por los acreedores son las siguientes:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	6.229%
TOTALES		\$642.133.855	100%

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

Con la adecuación de los montos de las obligaciones a la normativa atinente al acuerdo resolutorio dentro del trámite liquidatorio se vislumbra una variación ostensible del porcentaje de los deudores suscriptores del acuerdo, estableciéndose en la tasa del 42.826%, porcentaje que evidentemente imposibilita que este director procesal viabilice el pacto negocial.

De igual manera interpreta, este servidor, que adicionalmente a lo expuesto precedentemente, el acuerdo resolutorio propuesto afecta, tanto los derechos sustantivos, como los de estirpe procesal de quienes no hacen parte del pacto negocial, pues si bien la norma viabiliza que se lleve a cabo el acuerdo con un número plural de acreedores quienes sumen en total un porcentaje determinado de las obligaciones, dicho precepto no posibilita que los suscriptores del pacto puedan decidir, como en el presente caso, la condonación de los intereses de quienes quedaron excluidos del mismo. Una decisión en tal sentido iría en contravía con lo normado por el numeral 2º del artículo 557 de la normal instrumental el cual señala:

“Artículo 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

(...)

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, **o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores**, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula...” Exaltación literal del Despacho.

Se colige entonces de lo disquisicionado, no ser procedente viabilizar el acuerdo resolutorio formulado por la parte convocante, siendo entonces conducente en virtud a lo reglado por el inciso 3º del artículo 569 del C. G. P. continuar con la liquidación en la forma dispuesta por el artículo 568 del mismo compendio normativo que taxativamente preceptúa:

Artículo 568. PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, APROBACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA. Una vez

Página 4 de 7

Jcv

surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

De acuerdo con la norma trascrita es importante resaltar que dentro de los términos concedidos por la ritualidad procesal no se presentaron objeciones a los créditos, el inventario y avalúo presentados por el liquidador, además de que las inconformidades formuladas por los acreedores, particularmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y BANCOLOMBIA S. A., fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta judicatura a través del Auto Interlocutorio No.2069 de octubre 13 de 2022 y la presente providencia, razón por la cual se dejará constancia de su alcance y se citará a las partes para el desarrollo de la audiencia de adjudicación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a viabilizar el **ACUERDO RESOLUTORIO** constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR la **LIQUIDACIÓN** dentro de la presente causa de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS** procediendo a dar trámite a lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE como créditos presentados por los acreedores para efectos de la liquidación los relacionados a continuación:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	10.901%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	12.147%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$141.125.990 *	21.978%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$226.007.865 **	35.196%
MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	13.549%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	6.229%
TOTALES		\$642.133.855	100%

* Cierre a 8 de marzo de 2021 - Archivo 010 del expediente digital.

** Cierre a 28 de septiembre de 2021 - Archivo 031 del expediente digital.

CUARTO: DETERMINECE el alcance del INVENTARIO Y AVALUO de los bienes del concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, dentro de la presente causa liquidatoria y de acuerdo con el trabajo presentado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, en los siguientes términos:

BIENES INMUEBLES:

- El 100% de un lote de terreno rural denominado “**LOS NOGALES**” con una extensión superficiaria de 6.003 M², inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.**382-23524** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con código catastral 76122000400040042000 y avaluó en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$47’275.500.00).**

- El 100% de un lote de terreno rural con una extensión superficiaria de 6.666 M², inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.**382-23779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con código catastral 76122000400040031000 y avaluó en la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$8’878.500.00).**

- El 100% de un lote de terreno rural denominado “**EL PORVENIR**” con una extensión superficiaria de 6.300 M² inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.**382-3587** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con código catastral 7612200040004002900 y avaluó en la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$83’773.500.00).**

- El 50% Lote de terreno rural denominado “**EL PORVENIR**” registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **382-26** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con código catastral 76122000400043000 y avaluó en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$33’492.750.00).**

- El 100% de una finca agrícola registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.**382-7371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con código catastral 76122000400040044000 y avaluó en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS M/Cte. (\$39’906.000.00).**

BIENES MUEBLES

- El 100% de un vehículo automotor marca **NISSAN**, tipo carrocería **ESTACA**, servicio **PARTICULAR**, cilindrada de 2488 cc de placas **KDN542**, por un valor de **QUINCE MILLONES VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$15’020.000.00).**

QUINTO: CONVOCAR a las partes de la presente causa para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de que trata el artículo 568 del C. G. P. dentro de este proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS** promovido por el señor **JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS**.

Para tal fin se señala el día **DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia, Dr. **MARIO ANDRES TORO COBO**, quien funge como liquidador en el presente proceso de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS**, **elaborar un PROYECTO DE ADJUDICACIÓN** el cual se dejará a disposición de las partes interesadas a efectos de que sea consultado previamente a la

celebración de la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. Para lo cual se le concederá un termino de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

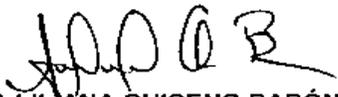
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 002
DEL 16 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe90dac77908a4c555d14b65d7b8084c7c3df64344bc6542c6ed42de1d5d80**

Documento generado en 13/01/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>